

Doctor:

**SAUL PACHON JIMENEZ.**

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

**REF:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**RADICADO:** 73001310300620200021200

**DEMANDANTE:** AURORA HERNANDEZ ORJUELA y OTROS

**DEMANDADO (S):** HECTOR ALFONSO BEJARANO MEDINA y LIBERTY SEGUROS

**EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 256.633 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio único en la ciudad de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito, me permito **presentar recurso de Reposición** frente al auto que no concede la excepción previa presentada.:

**I. Pretensión**

Se revoque el auto del 13 de octubre de 2023, y en consecuencia declare probada la excepción previa denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

**1.1. FUNDAMENTO RECURSO.**

Presento a continuación argumentos la procedencia de la excepción planteada, en los casos de coaseguro.

Mi representada no tiene facultad para representar los intereses de la Aseguradora Alfa S.A., y con el presente proceso se busca la afectación de la póliza en donde dicha aseguradora esta como coaseguradora en un 15%.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la demanda y en el llamamiento en garantía se busca la afectación de la póliza Seguro Especial para

Vehículos Pesados No. 6, y que el despacho en su sentencia deberá resolver la afectación o no de dicha póliza, se hace necesaria la comparecencia de SEGUROS ALFA S.A.

De acuerdo con nuestra legislación procedimental existe un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, caso en el cual la demanda debe formularse contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones sustanciales de no hacerse así, el juez al admitir la demanda ordenará dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio (art. 61 del Código General del Proceso).

En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultas de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos ellos.

Se ha dicho "El centro de gravedad del litisconsorcio necesario hay que encontrarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, que, al regular situaciones jurídicas que exigen para la producción de sus efectos la concurrencia de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en una única relación, origina la necesidad de que estas personas acudan al proceso para que el derecho material pueda declararse en la sentencia eficazmente. Si falta cualquiera de estas personas en el proceso, no es que se extiendan a su respecto los efectos de la cosa juzgada de la sentencia, sino más simplemente que la sentencia carece de eficacia en cuanto a la relación jurídica en ella declarada no podrá actuarse por falta de uno de sus sujetos integrantes"<sup>1</sup>.

Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial.

Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa

---

<sup>1</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo XV, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1981,

relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas.

En tal virtud, el coaseguro, a la luz de las disposiciones procesales, cuando se trata de pretender el pago de un reclamo, conforma un litisconsorcio necesario por pasiva y, por tanto, el asegurado no puede promover el proceso judicial o arbitral en contra de la aseguradora líder exclusivamente.

En atención a esas claras disposiciones procedimentales que regulan el litisconsorcio necesario, no resulta factible demandar a uno solo de los aseguradores para pretender que este cubra el importe total de la indemnización, que satisfaga el pago total de la deuda, porque jurídicamente su responsabilidad se limita a su cuota o porcentaje según la distribución efectuada por el mismo asegurado y porque como existe una única relación jurídica en la cual conforman la misma parte las distintas aseguradoras partícipes en el coaseguro.

Atentamente,

EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA  
CC. 5.823.762 de Ibagué  
T.P. 256.633 del C.S.J.

## Memorial rad. 2020-212

EDWIN CHAVEZ <suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com>

Vie 20/10/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Herrera <javierherrera200@hotmail.com>; Msmc & Abogados SAS <juridica@msmcabogados.com>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

recurso reposición rad. 2020-212.pdf;

Buenas tardes,

Doctor:

**SAUL PACHON JIMENEZ.**

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

**REF:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 73001310300620200021200  
**DEMANDANTE:** AURORA HERNANDEZ ORJUELA y OTROS  
**DEMANDADO (S):** HECTOR ALFONSO BEJARANO MEDINA y LIBERTY SEGUROS

En mi condición de apoderado de Liberty Seguros, radicó memorial que contiene recurso de reposición.

Copio el presente correo a la parte demandante y a nuestro llamante en garantía.

Cordial saludo,

Edwin Samuel Chavez Medina

Abogado

Cel. 3008886195